

## **Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.**

Felipe VI, Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

### **PREÁMBULO**

El Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores creó el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores como instrumento de gestión de este mecanismo extraordinario de financiación de las Administraciones Territoriales. Desde su creación, a través de sus tres fases sucesivas articuladas mediante el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo y el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, el Fondo ha movilizado más de 41.000 millones de euros contribuyendo de manera significativa a inyectar liquidez a empresas y autónomos, a la reducción de la morosidad de las Administraciones Públicas, al sostenimiento de los servicios públicos fundamentales gestionados por Comunidades Autónomas y Entidades Locales y, a través de los planes de ajuste asociados al mecanismo, a la mejora de la situación financiera y presupuestaria de las Administraciones adheridas al mismo.

El citado Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, configuró el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores como una entidad de derecho público dotándolo de personalidad jurídica propia y de capacidad para actuar como instrumento específico de emisión y captación de financiación en los mercados financieros, bancarios y de capitales.

Mediante esta Ley se modifica el citado régimen jurídico del Fondo para adaptarlo a la nueva situación, pues en febrero de 2014 ha quedado completada la última fase del mecanismo y ya no se prevé la activación de nuevas fases, reforzando con ello la naturaleza extraordinaria de las adoptadas hasta el momento. La agilidad en la adaptación de las

del mismo. Los rendimientos que genere el Fondo, una vez deducidos los gastos de gestión, se ingresarán anualmente en el Tesoro Público.

El capítulo III regula el proceso de extinción y liquidación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores mediante la asunción por la Administración General del Estado de su patrimonio y asignándose la responsabilidad de la gestión de sus principales bloques patrimoniales a los órganos de la Administración General del Estado competentes en la materia para su integración en sus respectivos procedimientos generales de gestión.

El capítulo IV regula las características de los derechos de crédito de las operaciones, manteniendo las retenciones de los sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales como garantía para el Fondo en los mismos términos que el extinto Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

Por último, la Ley contiene una disposición adicional, una derogatoria, cinco finales y dos anexos.

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

### *Artículo 1 Objeto*

El objeto de esta Ley es extinguir y liquidar el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, creando al efecto el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, sin personalidad jurídica, y definir su régimen jurídico como nuevo instrumento de gestión de los derechos de crédito del Fondo que se extingue.

## **CAPÍTULO II. Creación y régimen jurídico del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2**

### *Artículo 2 Creación del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2*

1. Se crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 como fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la finalidad de gestionar derechos de crédito y las obligaciones, distintas de las referidas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta Ley, del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores que se extingue. Como sucesor universal del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 tiene la consideración de mecanismo adicional de financiación de los referidos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que será de aplicación al mismo.

*Artículo 4 Régimen económico-financiero*

- 1.** El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, mencionados en el artículo 2.2 de dicha Ley.
- 2.** La formulación, puesta a disposición, aprobación y rendición de cuentas del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 corresponde a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

*Artículo 5 Gestión del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2*

- 1.** Corresponde al Instituto de Crédito Oficial la gestión financiera del Fondo. En su virtud, entre otras funciones, el Instituto de Crédito Oficial gestionará, en nombre y representación del Gobierno español, y por cuenta del Estado, las correspondientes pólizas de préstamo suscritas derivadas de la asunción de los activos del Fondo extinto con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, formalizará las modificaciones de las existentes y gestionará las pólizas modificadas, en virtud de la preceptiva instrucción de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente de pagos, seguimiento y, en general, todos aquellos servicios de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás normativa vigente.
- 2.** Anualmente, con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 y previa autorización por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se compensará al Instituto de Crédito Oficial por los costes incurridos en el desarrollo y ejecución de sus funciones, mediante el pago de la correspondiente compensación económica.

*Artículo 6 Obligaciones de información*

- 1.** Trimestralmente, el Instituto de Crédito Oficial, deberá remitir a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la misma información relativa a los importes, debidamente conciliados con los estados de tesorería y de contabilidad del Fondo, correspondiente a los intereses cobrados y

*Artículo 9 Subrogación en las relaciones jurídicas*

**1.** La Administración General del Estado queda subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tuviera el extinto Fondo de Financiación de los Pagos a Proveedores con sus acreedores, tanto de carácter principal como accesorias.

**2.** La Administración General del Estado asume la deuda del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de las operaciones de endeudamiento suscritas por el extinto Fondo y que se relacionan en el anexo II. Esta subrogación no altera las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

La gestión de esta deuda financiera asumida por la Administración General del Estado corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera conforme a los procedimientos establecidos con carácter general para la deuda del Estado.

El importe correspondiente a los gastos financieros y las amortizaciones de principal de las operaciones de endeudamiento financiero suscritas por el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores con entidades financieras asumidas por la Administración General del Estado serán abonadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En relación con los gastos financieros, la Administración General del Estado asumirá la cuantía total de los intereses devengados hasta cualquiera de las fechas de pago que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con independencia de que parte de esos intereses pudieran haberse devengado con anterioridad a dicha fecha.

Las operaciones de endeudamiento suscritas por el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores con la Administración General del Estado quedan extinguidas por confusión de deudor y acreedor. También quedará extinguida por confusión cualquier relación jurídica recíproca existente entre la Administración General del Estado y el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

**3.** La tesorería del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores se integra en la tesorería de la Administración General del Estado desde el momento de su extinción. Asimismo, la Administración General del Estado asume la titularidad de los valores o instrumentos financieros a corto plazo en los que el mencionado Fondo tuviera aplicada su tesorería sin que sea necesaria su desinversión o amortización antes de su vencimiento. La gestión de tales instrumentos corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera

*Disposición derogatoria Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley y específicamente los artículos 2 a 6 del Título I del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y el artículo 50 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Disposición final primera Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*

El artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público queda redactado en los siguientes términos:

«La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha

**Uno.** Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 48 con la siguiente redacción:

«El límite de endeudamiento del Estado establecido conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores se incrementa en el importe de la deuda del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores asumida por la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la Ley 13/2014, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.»

**Dos.** Se modifica el anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 suprimiéndose la siguiente rúbrica:

«Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, 47.500.000,00 miles de euros.»

*Disposición final cuarta Título competencial*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que la Constitución Española atribuye al Estado en los artículos 149.1.13.<sup>a</sup>, 149.1.14.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup>

*Disposición final quinta Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

**ANEXO I. Presupuesto del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2**

Presupuesto de Explotación: Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial		
Código	Denominación	Importe (Miles de euros)
5	OTROS GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA	(23.710)
5 a)	Suministros y servicios exteriores	(23.710)
II	RESULTADO DE OPERACIONES NO FINANCIERAS	(23.710)
7	INGRESOS FINANCIEROS	
7 b.2)	Otros	1.164.000
III	RESULTADO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	1.164.000
IV (II+III)	RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1.140.290

Presupuesto de Capital: Estado de Flujos de Efectivo		
--	--	--

Clase de deuda	ISIN	Importe asumido (Euros)	Tipo de referencia	Primero período de amortización	Último período de amortización
II 31/05/2016	7		295 pb		
Bono FFPP II 30/11/2016	ES0302762085	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2016	
Bono FFPP II 31/05/2017	ES0302762093	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2017	
Bono FFPP II 30/11/2017	ES0302762101	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2017	
Bono FFPP II 31/05/2018	ES0302762119	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2018	
Préstamo FFPP III Bankinter		912.000.000,00	2,95%	2018	
Préstamo FFPP III Sabadell		650.000.000,00	4,334%	2022	
Préstamo FFPP III Popular		3.000.000.000,00	Eur 6M + 222 pb	2020	2023
Préstamo FFPP III Colonya		4.000.000,00	2,74%	2017	
Préstamo FFPP III Cooperativo		90.000.000,00	3,172%	2018	
Préstamo FFPP III Cooperativo		560.000.000,00	3,004%	2018	
Préstamo FFPP III Sabadell		600.000.000,00	4,121%	2023	
Préstamo FFPP III Liberbank		100.000.000,00	Eur 6M + 129 pb	2017	
Préstamo FFPP III Crédit Agricole		150.000.000,00	Eur 3M + 185 pb	2017	
Préstamo FFPP III Société Générale		300.000.000,00	Eur 3M + 185 pb	2017	